

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BUJALANCE

D. Hipólito Bernaldo de Quijós y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción interino del partido de Bujalance.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial de la Nación procedan á la busca de una yunta de mulas, que después se resguardarán, propias del vecino de esta ciudad D. Fernando González de Cunales y Garces, las cuales fueron hurtadas en la madrugada de hoy del Chaparral, docesto término, sitio Pozo de las Yeguas, donde se encontraban pastando; cuyos caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dichas caballerías.

Señas de las caballerías.

Una mula de ocho años de edad, 1,50 metros de alzada, pelo negro, bocicastaña, raza española, hierro en la nalga derecha y en la izquierda el del Fénix Agrícola U-14, tiene una cicatriz con bullo en la parte posterior é inferior de la caña del brazo derecho; y

Otra mula castaña muy obscura, de tres años de edad, rayana en la marea, raza española, hierro un 3 en la tabla izquierda del pescuezo y X en la nalga del mismo lado, cabeza grande, patas quebradas y gacha de orejas.

Dado en Bujalance á 18 de Mayo de 1909.—Hipólito Bernaldo de Quijós.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

JO—4073

CIFUENTES.

D. Domingo Maseres y Dorado, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto y conforme al artículo 886 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Bibiano Gil, cuyo segundo apellido y naturaleza se ignoran, de treinta y cinco años, soltero, ormitano del Santuario de Nuestra Señora de Loreto, conocido vulgarmente por la Cueva del Bento, en término de esta población, donde estaba domiciliado, hijo de padres desconocidos, el cual tuvo lugar del 21 al 23 de Febrero del año 1905 en dicho Santuario, sin que conste tuviese herederos, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á efectuarlo, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia; con apercibimiento de pararles, en otro caso, el perjuicio á quo haya lugar.

Dado en Cifuentes á 15 de Mayo de 1909.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Domingo de la Fuente.

JC—109

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en causa que se sigue por hurto de caballerías, cuyas señas al final se expresarán, propiedad de Francisco López Sánchez y Eusebio Domingo, verificado en la madrugada del día 15 del presente mes en el olivar situado en la Cuesta del Pilar, de este término; se ha acordado proporcionada á la busca y ocupación de dichas caballerías, y, caso de ser habidas, se pon-

gan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, practiquen las más activas diligencias para la busca de las caballerías y autores del hurto.

Señas.

Una burra pequeña, pelo ruivo obscuro, de seis años y tiene las orejas un poco cachas.

Un burro capón, pelo ruivo claro, de siete años y tiene una certadura en la oreja izquierda por la parte del medio.

Dado en La Carolina á 17 de Mayo de 1909.—Buenaventura Sánchez Cañete.—P. S. M., Antonio Manjón.

JO—4074

PIEDRAHITA

D. Mariano Ovejero y Maury, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de la caballería que á continuación se señala, que fué sustraída el 4 de Abril último del pueblo de Mesegar de Corneja, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Señas de la caballería.

Yegua de tres años, pelo castaño oscuro, preñada al contrario.

Dada en Piedrahita á 18 de Mayo de 1909.—Mariano Ovejero.—P. S. M., Primitivo Cubero.

JO—4075

SAN SEBASTIÁN

D. José Víctor Pesquera y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los parientes del finado D. José Laso Méndez, hijo de José y de Joaquina, soltero, comerciante, de sesenta y seis años, natural de Luarca (Oviedo) y residente en esta ciudad, en la cual falleció el 3 de Julio del año último; para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de Oviedo y esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 11 de Mayo de 1909.—José Pesquera.—P. S. M.—Manuel Arizmendi.

JC—170

UTRERA

D. Anacleto Martínez Cuesta, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto, se anuncia, de oficio, la solicitud de devolución á D. Joaquín Giráldez y Fernández Soler, de la llanza que tenía prestada para desempeñar los Registros de la Propiedad de Guía, Villar del Arzobispo, Castellote, Cabra, Cádiz, Morón de la Frontera y Utrera; á fin de que las personas que tengan que hacer reclamación alguna contra dicho Registrador, por actos en el ejercicio de su cargo, lo verifiquen ante los respectivos Juzgados, de expresas poblaciones, en el plazo de tres meses.

Utrera, 18 de Mayo de 1909.—Anacleto Martínez.—El Secretario, Felipe Rojas.

JO—4076

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Luis Barroeta Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se anuncia, que en este Juzgado se instruye expediente con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1885, para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de Valencia, de la alienada, vecina de esta villa, María López Estéban; y se emplaza á los parientes de ésta para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que consideren oportuno en el mismo expediente, apercibidos que, de no verificarlo, el Juzgado resolverá, transcurrido el término señalado, lo que estime procedente.

Dado en Villar del Arzobispo á 15 de Mayo de 1909.—Luis Barroeta.—P. S. M., Macedonio Aliaga.

JO—4077

Juzgados Municipales.

LLANES

D. Luciano Rodríguez Pérez, Juez municipal de Llanes, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que por este mi primer y único edicto, se cita á D. Antonio González Alvarez, mayor de edad, labrador, vecino que fué de Niembro, en este término municipal, y cuya actual paradero se ignora, para que á las once del día 3 de Junio próximo se presente en este Juzgado á contestar, en juicio verbal civil, á la demanda interpuesta contra él mismo y su esposa D.ª Mariana Carrera Cué, mayor de edad, labradora y vecina del expresidente Niembro, por D.º Adriana Gutiérrez Castillo, mayor de edad, soltera, domiciliada en el repetido Niembro, sobre reclamación de 30 pesetas; previniendo al D. Antonio González Alvarez, que deberá concurrir con los medios de prueba que viere convenible, y de no comparecer continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo, todo según lo tengo acordado en providencia do 3 del corriente mes.

Llanes, 8 de Mayo de 1909.—Mariano Rodríguez.—P. S. M., el Secretario, Antonio Fernández.

JC—171

MADRID—HOSPICIO

En el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio, por malos tratos y escándalo con embriaguez, contra Pedro Hernández y Hernández, cuya actual paradero se ignora, se ha dictado con fecha 8 del mes actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así;

«Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Pedro Hernández y Hernández á la pena de ocho días de arresto y reprensión por la primera falta, y 25 pesetas de multa con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y reprensión por la segunda, y al pago de las costas del presente juicio.

»Así, por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Ponce de León.—Manuel Colom y Bermejo.—Manuel Gallego.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Luis Ponce de León, Juez municipal del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Clemente de Oro.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de sentencia inserta llegue á conocimiento de Pedro Hernández y Hernández, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Mayo de 1909.—El Secretario, Ldo. Clemente de Oro.

JO—4078

MINISTERIO DE

INSPECCIÓN GENERAL

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos.

RELACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA	NÚMERO de habitantes de cada provincia según censo calculado en 31 de Diciembre de 1907.	NÚMERO total de habitantes de los pueblos que han remitido datos.	CAUSAS										Nomen Congestión, hemorragia y re- flujo cerebral.....							
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11							
Alava.....	101.183	77.386												13						
Albacete.....	250.282	174.659	3											23						
Alicante.....	494.094	462.699	23											65						
Almorfa.....	378.188	187.158	13											14						
Ávila.....	213.332	103.287	3											9						
Badajoz.....	560.063	520.346	30											60						
Baleares (Islas).....	316.530	309.308	1											30						
Barcelona.....	1.145.953	1.012.136	30											200						
Burgos.....	351.117	291.824	6											47						
Cáceres.....	390.164	223.341	9											41						
Cádiz.....	480.327	456.732	11											69						
Canarias (Islas).....	408.098	254.189	6											10						
Castellón.....	323.753	310.828	3											47						
Ciudad Real.....	319.377	239.170	6											29						
Córdoba.....	495.150	455.359	11											66						
Coruña.....	696.936	465.125	3											69						
Cuenca.....	263.528	83.555	1											12						
Girona.....	302.018	178.558	2											8						
Granada.....	516.622	182.606	12											38						
Guadalajara.....	207.434	147.734	4											20						
Gipuzcoa.....	207.692	170.693	3											14						
Huelva.....	270.907	251.583	6											37						
Illescas.....	245.647	105.089	2											17						
Jaén.....	512.692	418.722	6											27						
León.....	403.797	187.282	3											24						
Lérida.....	276.447	96.757	2											10						
Logroño.....	201.526	169.079	1											22						
Lugo.....	494.004	465.386	3											34						
Madrid.....	842.052	614.344	7											55						
Málaga.....	521.863	493.066	12											54						
Murcia.....	635.773	528.352	28											9						
Navarra.....	317.079	142.119	8											16						
Orense.....	417.187	303.079	1											18						
Oviedo.....	670.081	513.107	2											7						
Palencia.....	201.110	62.790	3											68						
Pontevodre.....	432.414	352.640	1											25						
Salamanca.....	334.325	231.053	3											28						
Santander.....	305.970	198.421	4											14						
Segovia.....	168.003	159.432	2											7						
Sevilla.....	578.853	476.315	21											58						
Soria.....	156.812	91.000	4											10						
Tarragona.....	333.170	280.356	3											64						
Teruel.....	256.401	195.398	1											24						
Toledo.....	400.497	351.234	8											36						
Valencia.....	856.188	685.785	16											105						
Valladolid.....	295.470	238.006	2											34						
Vizcaya.....	382.880	194.530	4											32						
Zamora.....	283.880	174.300	2											17						
Zaragoza.....	438.298	414.768	8											26						
TOTALES.....	19.712.585	14.744.315	341	11	169	178	533	134	313	205	632	23	74	1.581	236	341	79	595	1.307	1.883

LA GOBERNACIÓN

DE SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo de 1908.

DE LAS DEFUNCIONES

clatura internacional abreviada.

DE LAS DEFUNCIONES		Proporción por 1.000 de mortalidad nacida en cada provincia.	
clatura internacional abreviada.		Total de defunciones	
Otras enfermedades.....	117	1.028	51
Muerte violenta.....	32	306	52
Subdosis.....	103	734	58
Debilidad senil.....	29	232	60
Violencia contra la vida de la mujer.....	32	126	65
Otros accidentes puerperales.....	113	126	67
Santokuña puerperal (fibrosis peritoneal, pectenitis, fistulas puerperales).....	57	126	67
Tumores no cancerosos. Otras enfermedades de las mujeres genitales de la mujer.....	226	126	67
Otras enfermedades del riñón, de la vejiga y de sus adyacentes.....	71	126	67
Nefritis y malestar renal.....	64	126	67
Cirrosis del hígado.....	130	126	67
Hernias, obstrucciones intestinales.....	40	126	67
Diarría en moros de dos años.....	40	126	67
Afecciones del estómago (fistulas, úlceras).....	17	126	67
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	118	126	67
Pneumonía.....	34	126	67
Bronquitis aguda.....	34	126	67
Bronquitis crónica.....	12	126	67
Enfermedades orgánicas del corazón.....	13	126	67
	19	126	67
	59	126	67
	17	126	67
	5	126	67
	60	126	67
	41	126	67
	142	126	67
	42	126	67
	83	126	67
	73	126	67
	21	126	67
	52	126	67
	35	126	67
	16	126	67
	35	126	67
	42	126	67
	17	126	67
	16	126	67
	34	126	67
	11	126	67
	35	126	67
	17	126	67
	18	126	67
	14	126	67
	46	126	67
	75	126	67
	74	126	67
	52	126	67
	20	126	67
	31	126	67
	79	126	67
	9	126	67
	48	126	67
	33	126	67
	34	126	67
	32	126	67
	13	126	67
	23	126	67
	23	126	67
	65	126	67
	9	126	67
	48	126	67
	33	126	67
	39	126	67
	23	126	67
	13	126	67
	23	126	67
	51	126	67
	57	126	67
	51	126	67
	59	126	67
	52	126	67
	7	126	67
	23	126	67
	5	126	67
	23	126	67
	4	126	67
	20	126	67
	8	126	67
	17	126	67
	8	126	67
	19	126	67
	18	126	67
	14	126	67
	44	126	67
	36	126	67
	51	126	67
	13	126	67
	63	126	67
	8	126	67
	21	126	67
	60	126	67
	8	126	67
	20	126	67
	4	126	67
	17	126	67
	44	126	67
	32	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	25	126	67
	12	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	33	126	67
	13	126	67
	41	126	67
	25	126	67
	19	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	78	126	67
	82	126	67
	53	126	67
	30	126	67
	8	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	12	126	67
	7	126	67
	13	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	12	126	67
	7	126	67
	13	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	12	126	67
	7	126	67
	13	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14	126	67
	37	126	67
	10	126	67
	47	126	67
	42	126	67
	124	126	67
	44	126	67
	25	126	67
	20	126	67
	42	126	67
	45	126	67
	25	126	67
	29	126	67
	15	126	67
	19	126	67
	14		

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS

PROVINCIAS DE ESPAÑA	RELACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE LAS												De 60 años en adelante.				
	Do		Do		Do		Do		Do		Do		Do		Do		
	0 a 1 año.		1 a 4 años.		5 a 10 años.		10 a 20 años.		20 a 30 años.		30 a 50 años.		50 a 70 años.		70 a 90 años.		
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Alava.....	9	14	8	9	1	8	9	3	8	7	15	26	1	2	1	2	1
Albacete.....	35	34	28	26	8	7	11	23	17	21	48	45	1	1	1	1	1
Alicante.....	92	73	66	36	23	29	40	42	52	64	100	112	4	4	5	5	1
Almería.....	34	30	15	21	16	14	15	14	25	18	25	34	1	1	1	1	1
Avila.....	22	18	14	7	10	11	3	2	14	9	14	12	1	1	1	1	1
Badajoz.....	229	181	64	62	30	28	41	36	58	57	127	113	1	1	1	1	1
Baleares (Islas).....	23	18	12	11	10	18	21	37	28	19	75	92	1	1	1	1	1
Barcelona.....	183	109	147	136	60	70	102	93	175	130	236	252	5	5	5	5	3
Burgos.....	82	61	45	53	14	29	20	24	40	32	79	54	1	1	1	1	1
Cáceres.....	109	79	44	26	11	20	24	28	25	26	46	37	31	31	31	31	15
Cádiz.....	179	164	83	76	33	23	63	39	76	46	114	133	1	1	1	1	2
Canarias (Islas).....	33	38	24	28	5	8	18	19	10	13	28	50	1	1	1	1	1
Castellón.....	32	77	70	72	11	21	19	23	37	33	82	84	3	3	3	3	3
Ciudad Real.....	85	57	34	33	14	12	25	18	37	41	61	36	3	3	3	3	1
Córdoba.....	166	162	81	72	35	37	40	39	63	41	106	109	3	3	3	3	2
Coruña.....	93	95	41	45	25	30	41	41	40	48	103	212	32	1	1	1	1
Cuenca.....	20	26	7	12	6	11	11	6	14	9	20	18	2	2	2	2	1
Gerona.....	27	24	24	14	13	14	18	14	21	33	46	50	1	1	1	1	10
Granada.....	73	68	38	32	11	9	30	24	33	34	64	80	2	2	2	2	1
Guadalajara.....	33	18	10	16	7	5	9	12	20	17	36	25	3	3	3	3	3
Guipúzcoa.....	32	25	13	23	8	13	23	22	25	21	38	22	1	1	1	1	1
Huelva.....	82	86	24	25	18	20	25	25	36	25	60	56	2	2	2	2	1
Huesca.....	16	15	7	12	9	13	8	15	12	11	23	18	1	1	1	1	1
Jaén.....	103	85	53	47	24	13	21	33	32	32	75	52	5	5	5	5	2
León.....	30	19	19	13	9	23	16	21	17	20	38	34	4	4	4	4	3
Lérida.....	11	11	8	9	4	10	6	14	9	9	24	22	1	1	1	1	1
Logroño.....	57	32	33	26	18	13	16	10	15	14	40	40	1	1	1	1	1
Lugo.....																	
Madrid.....	125	96	76	78	41	46	92	99	148	104	127	165	5	5	5	5	5
Málaga.....	158	129	88	72	37	30	43	56	48	52	131	128	1	1	1	1	1
Murcia.....	113	103	86	94	54	45	43	57	60	40	93	98	2	2	2	2	1
Navarra.....	14	30	19	11	7	15	16	11	17	33	19	19	1	1	1	1	1
Orense.....	40	18	18	19	9	13	10	15	17	30	40	51	1	1	1	1	1
Oviedo.....	94	93	67	69	57	50	70	61	58	75	122	152	1	1	1	1	1
Palencia.....	11	18	14	14	6	8	6	9	8	5	10	15	3	3	3	3	1
Pontevedra.....	58	61	30	28	12	6	23	26	36	37	108	120	3	3	3	3	1
Salamanca.....	69	55	45	43	42	39	33	31	34	41	73	62	2	2	2	2	1
Santander.....	51	40	30	27	18	17	25	23	24	27	48	46	1	1	1	1	1
Segovia.....	23	12	14	13	4	8	7	1	14	5	24	25	3	3	3	3	3
Sevilla.....	185	182	70	80	38	33	50	48	61	59	103	99	18	18	18	18	5
Soria.....	14	18	19	8	6	6	11	8	14	16	18	15	2	2	2	2	2
Tarragona.....	42	26	22	35	17	11	18	27	28	33	79	86	5	5	5	5	6
Teruel.....	46	43	23	26	15	7	18	16	27	23	44	49	3	3	3	3	3
Toledo.....	86	71	53	53	28	19	23	19	42	35	66	58	1	1	1	1	1
Valencia.....	158	124	137	130	55	48	49	75	98	69	178	183	4	4	4	4	3
Valiadolid.....	71	65	32	18	18	20	16	25	27	38	45	53	1	1	1	1	1
Vizcaya.....	50	42	28	26	18	26	28	28	38	19	33	32	1	1	1	1	1
Zamora.....	88	30	20	17	10	8	11	16	21	19	36	35	1	1	1	1	1
Zaragoza.....	68	43	55	53	26	26	35	30	35	31	68	71	1	1	1	1	1
TOTALES.....	3.415	2.910	1.958	1.860	951	980	1.315	1.358	1.809	1.585	3.196	3.380	1481	94			
	6.326		3.818		1.931		2.673		3.394		6.576		242				

NOTA.—No han remitido datos para la confección del presente resumen estadístico los Subdelegados siguientes:
De la provincia de *Cádiz*, el de Castro del Río; de la de *Cuenca*, los de Priego y Tarancón; de la de *Gerona*, el de Puigcerdá; de la de *Lérida*, los de Balaguer y Sart; de la de *Madrid*, el de Chinchón; de la de *Oviedo*, el de Llanes; de la de *Palencia*, los de Palencia y Faltan además datos de algunos Subdelegados, por estárseles formando expediente, correspondientes á las provincias de *Álava*,

Madrid, 14 de Mayo de 1909.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

		NACIMIENTOS																	
TOTAL		NACIDOS VIVOS						NACIDOS MUERTOS						TOTAL					
de defunciones por sexos.		LEGITIMOS			ILEGITIMOS			TOTAL			LEGITIMOS			ILEGITIMOS			TOTAL		
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
50	67	109	95	2	2	111	97	5	3	>	>	5	3	116	106	2,68			
148	158	318	272	15	14	333	286	2	1	>	>	4	1	337	287	3,54			
377	357	629	570	11	7	610	577	1	6	>	>	1	6	641	583	2,63			
135	127	271	203	4	9	275	212	1	>	>	>	1	1	276	212	3,54			
77	49	106	115	>	2	106	117	>	>	>	>	1	1	106	117	1,15			
550	478	814	807	8	12	822	819	8	3	>	>	0	5	831	824	3,15			
178	196	290	272	6	6	296	278	4	4	>	>	4	4	300	292	1,85			
858	793	1,016	944	36	42	952	936	53	42	>	>	57	51	1,109	1,037	2,01			
290	254	447	418	10	7	457	425	7	5	>	>	7	6	464	431	3,02			
290	231	413	419	9	2	422	421	9	4	>	>	11	4	433	423	3,77			
549	483	641	583	60	70	701	653	29	23	>	>	32	21	733	684	2,96			
123	156	332	270	12	16	344	286	4	3	>	>	4	3	348	289	2,47			
301	313	413	440	1	2	411	442	7	>	>	>	7	2	421	442	2,73			
259	198	517	302	9	8	526	400	3	2	>	>	3	2	529	402	3,97			
494	462	689	615	34	33	723	648	9	11	>	>	12	15	735	663	3,00			
381	472	739	648	79	68	818	716	9	10	>	>	12	11	836	727	3,29			
83	82	152	157	7	4	159	161	1	>	>	>	1	1	160	161	3,82			
150	145	216	215	4	5	220	220	5	3	>	>	5	5	225	227	2,46			
251	255	464	428	23	24	497	452	4	1	>	>	1	1	492	453	5,14			
118	93	206	187	5	1	211	188	1	>	>	>	2	1	212	188	2,70			
139	126	197	192	9	8	236	200	4	4	>	>	4	4	210	204	2,37			
245	230	405	373	15	12	420	385	10	11	>	>	10	11	430	396	3,19			
75	85	109	119	1	6	110	125	1	>	>	>	1	1	111	125	2,21			
313	264	501	457	16	25	517	462	9	7	>	>	11	9	528	489	2,38			
133	133	200	187	9	8	209	195	7	1	>	>	9	1	218	196	2,15			
63	76	115	130	1	>	116	130	>	>	>	>	10	3	116	130	2,54			
171	136	286	238	6	11	292	249	10	3	>	>	10	7	302	252	3,18			
»	589	571	58	56	56	647	627	5	10	>	>	17	55	654	638	2,73			
609	588	662	636	157	130	810	775	37	20	>	>	37	37	874	812	2,59			
505	472	746	658	42	50	788	708	13	23	>	>	2	2	803	736	3,03			
451	437	747	670	66	33	813	703	3	4	>	>	1	1	816	708	2,66			
116	104	167	184	3	7	170	191	3	>	>	>	5	1	175	192	2,54			
134	146	218	194	19	16	237	210	>	1	>	>	1	1	237	211	2,11			
469	500	716	650	21	27	737	677	16	15	>	>	17	17	754	694	2,75			
55	72	78	87	1	1	79	88	>	>	>	>	5	4	79	88	2,65			
270	279	466	439	49	39	515	478	4	2	>	>	14	14	520	482	2,81			
299	273	370	344	15	13	385	357	11	4	>	>	9	9	399	381	3,21			
196	181	320	292	20	17	340	309	15	9	>	>	17	17	318	327	3,27			
86	67	137	161	7	3	144	164	5	>	>	>	5	5	149	164	1,93			
525	506	697	741	49	54	746	795	22	14	>	>	25	15	771	810	3,23			
82	63	225	177	>	225	177	3	>	>	>	1	3	226	177	4,41				
211	224	310	276	1	2	320	278	7	4	>	>	7	4	327	282	2,13			
173	169	354	315	7	1	361	316	1	1	>	>	1	1	362	317	3,45			
299	256	470	448	24	17	494	465	9	6	>	>	9	6	503	472	2,73			
679	632	1,006	911	25	30	1,031	941	18	11	>	>	13	11	1,049	952	2,87			
210	215	308	347	17	16	415	303	9	5	>	>	12	12	427	369	3,26			
202	165	279	272	21	18	300	290	6	7	>	>	8	7	308	297	3,03			
132	125	230	191	7	5	237	196	3	3	>	>	3	5	210	201	2,48			
268	262	455	373	13	19	468	392	17	5	>	>	17	7	485	399	2,07			
12,792	12,163	20,244	18,683	1,014	967	21,258	19,650	410	202	62	62	472	354	21,730	20,004	2,77			
24,960		38,927		1,981		40,908		702		124		826		41,734					

de Granada, el de Baza; de la de Jaén, los de Carolina, Mancha Real, Orcera y Úbeda; de la de León, el de Valencia de Don Juan; de la aldaña, y de la de Teruel, el de Valderrobres.

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

FERROCARRIL DE ZAFRA A HUELVA

TARIFA ESPECIAL NÚM 2 (P. V.)

para el transporte de materiales de construcción, por vagón completo.

PUNTOS de procedencia y destino.	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	DISTANCIAS A RECORRER EN ESTA LÍNEA	PRECIO por tonelada y kilómetro. Pesetas.	MÍNIMUM de percepción por tonelada. Pesetas.
Desde una cualquiera de las estaciones de la línea, a otra cualquiera de las mismas	Ladrillos comunes ó prousados, tejas y baldosas de todas clases, menos las vidriadas, tubos de arcilla cocida, cales hidráulicas y cementos envasados, mármoles en bloques sin labrar.....	De 1 á 50 kilómetros... De 51 á 100..... De 101 á 150..... De 151 en adelante.....	0,08 0,07 0,06 0,05	> 4,00 7,00 9,00
	Arena, grava, adoquines, balasto, piedras para empedrados ó afirmados, mampostería, sillarrejo y sillería desbastada, cal viva, piedra de yeso en bruto ó cocida, desperdicios de cantera ó de losas de mármol, cantos rodados y piedra machacada.....	Do 1 á 25 kilómetros... Do 26 á 50..... Do 51 á 100..... Do 101 á 150..... Do 151 en adelante.....	Tarifa general. 0,06 0,055 0,05 0,045	> > 3,00 5,50 7,50
	Madera ordinaria de construcción y carpintería en tablas, tablones, vigas, rollizos, postes, traviesas y tablas insercadas para cajas, siempre que la longitud sea menor de 6 metros y la escuadrín no llegue á 0m,30×0,30.	De 1 á 50 kilómetros... De 51 á 100..... De 101 á 150..... Do 151 en adelante.....	0,12 0,10 0,08 0,06	> 6,00 10,00 12,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los transportes de las mercancías incluidas en el primero y segundo grupo de la designación, sólo tendrán lugar por vagones completos, con arreglo á la clase de material que se ponga á disposición. Los transportes de las mercancías incluidas en el tercer grupo deberán verificarse por vagones completos de seis toneladas cada uno, ó pagando por este peso como mínimo, todo vagón cargado.

2.^a En las mercancías como arena, grava, tierras y otras de escaso valor, cuando los portes, según el recorrido, representen más valor de la mercancía, se exigirá el pago á la salida, á menos que dichos portes sean garantizados por escrito, por el remitente, en la declaración de expedición, y sea considerado de solvente por la estación de origen.

3.^a Los bloques ó piedras que en masa indivisible pesen más de 3.000 kilogramos sin llegar á 5.000, se tarifarán con un recargo de 50 por 100 sobre el precio de tarifa que los corresponda, y los que excedan de 5.000 sólo se transportarán con

arreglo á la tarifa general y mediante precios convencionales, según las disposiciones vigentes.

4.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen á descarguen más que al desembalado, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte; pero el remitente que quiera proteger las mercancías de la lluvia ó de otros agentes atmosféricos, deberá facilitar lonas impermeables, que le serán devueltas gratuitamente, en pequeña velocidad, á la procedencia ó á los empalmes de Zafra á Huelva, cuando procedan de otras líneas, ó bien alquilar las de la Compañía cuando ésta las tuviese disponibles, al precio de cinco pesetas por día y tonelada, siendo de cuenta de los interesados los desperfectos que se causen á las mismas durante el tiempo que las tengan alquiladas.

5.^a La Compañía pondrá á disposición del público, mediante los precios que estuviesen en vigor, las grúas y artefactos necesarios para la carga ó descarga, por cuanto estos operaciones son de cuenta

del interesado, el que será responsable de los averías que se causen en el material fijo y móvil.

6.^a Las llas, maromillos, prolongas ó garrottes necesarios para sujetar las mercancías comprendidas en el tercer grupo, serán suministrados por los remitentes, y también les serán devueltos en la forma que dispone la condición 4.^a

7.^a Para los efectos de los artículos 149 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como meras naturales para las mercancías del primero y segundo grupo, las provistas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1 ^o de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables..... Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 18. De las 6 á las 12.
Desde el 1 ^o de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables..... Domingos y días festivos.	De las 7 á las 17. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de las ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso sesenta

céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

9.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírselo indemnización alguna.

10.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa

lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de seis días, la Compañía sólo quedrá obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

11.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá realizarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, y siempre antes de sacar las expediciones de los almacenes ó depósitos de la Compañía.

11.^b Los vagones de las vías de la estación de llegada, en la cual deberá hacerse en todo caso el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, toda reclamación, una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes ó el vagón haya salido de la estación.

12.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 331 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable,

y procediéndose en todo caso con arreglo á la prescripción 14 de la tarifa general número 1, P. V., en la que se inserta la Real orden fecha 23 de Septiembre de 1871, referente á la aplicación de tarifas existentes en las líneas ferreas.

13.^a Los transportes á que se refiere la presente tarifa quedan sujetos á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no se oponga á las disposiciones precedentes.

Averiencia.—La presente tarifa anula y sustituye á la de igual número, aprobada por Real orden de 28 de Enero de 1902.

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 18 (P. V.)

para el transporte de leña por vagones completos.

Aprobada por Real orden de

de 1909.

Aplicable desde el

de 1909.

Expediente L. 44-12.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	PRECIO por tonelada de 1.000 Kilogramos.
Quintanar de Gormaz.....	Calatañud.....	Pesetas. 12,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar del precio que anteriormente se establece, siempre que resulte más ventajoso para los remitentes que el de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN.

1.^a Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada

uno de ellos cinco toneladas, ó á pagar por este peso.

2.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las

ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1. ^o de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables	De las 6 á las 18.
Desde el 1. ^o de Octubre al 31 de Marzo....	Domingos y días festivos. Días laborables	De las 6 á las 12. De las 7 á las 17.

Días laborables

Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Días laborables

Domingos y días festivos. De las 7 á las 17.

De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de *ochos* horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de devolución del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó noche*, reservándose adomás el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta* por tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a No podrá exigirse para estos transportes material corrado ó enbiorte, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para

la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se hallo comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás questiones inherentes al transporte.

5.^a La Compañía se reserva el derecho

de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por retraso de uno ó dos días	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las expediciones, deberá satisfacerse en la estación

de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales habrá de hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.^a El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo previsto en el

artículo 331 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo

que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Concesión especial.—El remitente que, de conformidad con el precio y condiciones de la presente tarifa y durante el periodo de un año, hubiere re-

mitido desde la estación de Quintanar de Gormaz, con destino á las de Ariza, Alhama, Atoca y Calatayud, un mínimo de 500 toneladas de leña, tendrá derecho á una bonificación de pesetas 4,50 por tonelada.

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe del Tráfico dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haya facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

- 1.^o El número y fecha de cada expedición.
- 2.^o El número de vagones y la carga de cada uno.
- 3.^o Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del remitente.

Advertencia.—La presente tarifa anula y sustituye á la ampliación de la especial número 18, que, para iguales

transportes, empezó á regir el 25 de Febrero de 1900.

**COMPAÑIAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE
Y DEL NORTE DE ESPAÑA**

**ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 21 (P. V.)
para el transporte de mercancías varias.**

VÍA ENCINA

Aprobada por Real orden de

de 1909.

Aplicable desde el

de 1909.

Expediente T. 46-7.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
		Trayecto entre Barcelona y Tarragona.	Trayecto entre Tarragona y Ejea.	Trayecto entre Ejea y Murcia.	TOTAL Pesetas.
Tejidos del reino que no sean de seda; géneros de punto; curtidos; ferrotería; quinalla y mercería	Desde Barcelona número 2 á Murcia, sin reciprocidad.....	4,59	19,37	12,05	36,00

El precio que anteriormente se establece no es aplicable á las estaciones intermedias, sino sólo á las expediciones que se facturen en Barcelona con destino á Murcia precisamente, por tratarse de una tarifa de puerto á interior.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, en un periodo igual á la

duración de aquéllos, sin que por esto hecho pueda exigírselas indemnización alguna.

2.^a Cuandolas expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y

este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto gravén la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada,

antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

4.^a El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultase ser el más beneficioso

para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto quo haya de recorrer.

5.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo quo no sea contrario á las disposiciones precedentes.